

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecieron los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licencia-miento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser mas ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que de-pues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á

cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo jugaron juntos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1856:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria, otestad, por lo cual

á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucio-n sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan

por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 242.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y bareajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maiz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta de Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gac. núm. 245.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado las causas que ni Gobierno tuvo presentes para exceptuar temporalmente de la contribucion de

consumos y sus recargos, los granos, semillas y harinas, Vengó en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde el día 15 de Setiembre próximo se exija á dichos artículos los derechos con que respectivamente se hallan gravados, según la tarifa número 2 aprobada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 244.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 304.

La Dirección general de contribuciones con fecha 23 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Dirección general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto, por el presente año, el día señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines incluyéndole la Instrucción de que se trata con objeto de que inmediatamente se sirva comunicarla á la Administración de Hacienda pública de esa provincia y disponer su inserción en el Boletín oficial con el anuncio de la citada subasta para el día 30 de Setiembre próximo con las formalidades que se prescriben en la propia Instrucción, con cuyo objeto deberá la Administración citada proceder desde luego á la reducción de las cobranzas por distritos municipales que deban anunciarse, con expresión del importe de un trimestre de las contribuciones directas y sus recargos que ha de ser el tipo regulador para el afianzamiento; esperando esta superioridad que tan pronto como se verifique dicho anuncio remita un ejemplar del Boletín en que se inserte.

En su consecuencia, y de conformidad con lo mandado en el artículo transitorio de la Real Instrucción inserta, se señala el día 30 del corriente mes y hora de las doce de la mañana para el remate de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia, por los años de 1860, 1861 y 1862, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, y bajo mi presidencia, siendo admisibles las proposiciones que abracen el todo de los distritos municipales de que consta la provincia, los que se intenten para un partido judicial, y los que por último se concreten á una localidad determinada.

Para mayor ilustración de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuación la relación del importe que satisfacen los pueblos por un trimestre. Santander 3 de Setiembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é in-

dustrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole vencido su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cént. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comuno de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquier

ra de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores, no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cargas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que

Los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dioren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos

que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100
Idem en la industrial, á..... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AÑO DE 1859.

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial é industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos autorizados.

Ayuntamientos.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL
Alfoz de Lloredo.....	10687 15	738 7	11425 22
Ampuero.....	5770 87	1729	7499 87
Anievas.....	3132 34	245 57	3377 71
Arenas.....	6484 79	1205 94	7690 73

Ayuntamientos	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Argoños.....	1359 97	164 1	1503 98
Arnerero.....	6621 55	415 41	7036 76
Arredondo.....	5626 24	566 54	5992 58
Astillero.....	1544 16	505 67	1847 83
Bárcena de Pié de Concha.....	1522 51	255 45	1777 76
Bárcena de Cicero.....	6708 78	596 17	7104 95
Bareyo.....	5725 51	245	5970 51
Cabezón de Liébana.....	15055 44	165 48	15198 92
Cabezón de la Sal.....	15051 2	3548 6	18579 8
Camargo.....	14774 17	1084 20	15858 37
Camaleño.....	15051 2	74 20	15105 22
Campó de Yuso.....	9841 5	1051 87	10892 92
Campó de Suso.....	11496 20	668	12164 20
Cartes con Cohicillos.....	4207 16	615 20	4820 36
Castañeda.....	5189 51	579 64	5769 15
Castro ó Cillorigo.....	16571 2	176 21	16547 25
Castro-Urdiales.....	9585 10	5048 1	14433 11
Cayón con Lloreda.....	12485 94	1248 7	15752 1
Cieza.....	5236 2	598 2	5634 4
Colindres.....	5850 58	895	4745 58
Comillas.....	4518 5	982 18	5500 23
Corvera.....	11094 7	1645 6	12739 13
Corrales de Buelba.....	6551 66	1721 80	8073 46
Enmedio.....	11405 10	2714 65	14119 75
Entrambasaguas.....	8272 72	1487 91	9760 63
Escalante.....	5484 94	558 8	5825 2
Espinama.....	5445 49	54 10	5497 59
Guriezo.....	8517 56	1669 8	10186 64
Herrerías.....	4128 83	724 41	4853 24
Hazas en Cesto.....	5715 55	405 75	4119 28
Lamason.....	2575 20	157 27	2530 47
Laredo.....	12277 32	7072 15	19349 47
Liendo.....	5816 70	687 54	6504 24
Limpías.....	5568 59	2277 34	7645 95
Liérganes.....	6887	1592 25	8479 25
Los Carabeos.....	5152 54	252 25	5564 59
Los Tojos.....	6264 72	506 81	6571 53
Lucena.....	4920 52	1598 60	6518 92
Marina de Cudeyo.....	9840 66	737 55	10578 21
Marquesado de Argüeso.....	5725 34	218 72	5944 6
Marrón y Udalla.....	5175 81	617 65	5793 46
Mazcuerras.....	12255 74	861 16	13116 90
Medio Cudeyo.....	7696 79	1519 92	9216 71
Meruelo.....	5580 55	541 91	4122 26
Miengo.....	4855 58	312 4	5145 42
Miera.....	5020 8	285 50	5305 58
Molledo.....	8905 77	2419 26	11325 3
Noja.....	1796 41	365 2	2161 45
Ongayo.....	7604 68	542 18	7946 86
Penagos.....	5547 2	237 58	5834 40
Peñarrubia.....	2255 96	334	2569 96
Pesaguero.....	9172 88	165 84	9536 72
Pesquera.....	1544 40	210 80	1555 20
Pielagos.....	22275 84	4208 34	26484 18
Polanco.....	5510 79	772 86	4083 65
Polaciones.....	3534 47	252 36	3786 85
Potes.....	4272 87	2125 15	6396 2
Puente-Viesgo.....	8061 67	1152	9195 67
Pujayo.....	1124 57	107 64	1232 21
Ramales.....	5580 55	1271 16	4851 51
Rasines.....	5057 55	779 82	5837 57
Reocin.....	15947 55	1602 85	15550 18
Reinosa.....	11765 88	9756 45	21522 51
Rionansa.....	8186 4	910 47	9096 51
Rioseco.....	626 51	50 74	677 5
Riotuerto.....	6175 56	2078 90	8252 26
Rivamontan al Mar.....	7785 1	658 55	8421 56
Rivamontan al Monte.....	8159 61	601	8740 61
Riovaldeigüña.....	2058 4	116	2174 4
Ruente.....	8102 61	505	8605 61
Ruiloba.....	4439 29	358 67	4797 96
Ruesga.....	7604 71	906 63	8511 54
Sámano.....	9795 4	1525 59	11320 45
Santander.....	204692 66	278761 79	483454 36
Santa Cruz de Bezana.....	8679 59	906 79	9586 18
San Felices de Buelna.....	5816 75	867 51	6684 4
San Miguel de Aguayo.....	1895 95	155 70	2029 63
San Pedro del Romeral.....	8655 95	1025 63	9657 56
San Roque de Riomiera.....	6058 92	524 72	6563 64
Santiurde de Reinosa.....	4070 20	1055 47	5125 67
Santiurde de Toranzo.....	6127 87	671 96	6799 85
Santillana.....	11181 1	1067 82	12248 85
Santoña.....	5816 74	1201 6	7017 80
S. Vicente Leon y los Llares.....	717 66	46 59	764 5
S. Vicente la Barquera.....	4518 22	1191 60	5709 82
Saro.....	5265 20	204 2	5469 22
Selaya.....	5995 4	1722 90	7717 94
Seña.....	804 64	47 51	851 95
Soba.....	16192 72	1065 58	17258 10
Solórzano.....	5265 20	534 68	5599 88
Torrelavega y Viérnoles.....	18191 10	10190 80	28381 90
Tresviso.....	580 84	»	580 84
Tudanca.....	3606 1	253	3859 1

Ayuntamientos.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Valdáliga.....	11226 52	1108 80	12335 52
Valdeolea.....	9853 55	370 50	10224 5
Valdeprado.....	2460 17	82 37	2542 54
Valderredible.....	51265 27	1645 21	52910 48
Val de San Vicente.....	10778 54	1681 51	12460 5
Valle.....	12795 11	1062 38	13857 49
Vega de Liébana.....	18429 80	92 74	18522 54
Vega de Pas.....	14095 62	1494 1	15587 65
Villaescusa.....	6621 55	485	7106 35
Villacarriedo.....	12071 41	888 72	12960 13
Villafufre.....	8364 25	502 27	8866 52
Villaverde de Trucios.....	2460 20	95 18	2553 38
Voto.....	11318 57	1265 65	12584 20
	1001266 44	598235 5	1599501 47

Santander 3 de Setiembre de 1859.—El Oficial 1.º Interventor, Vicente Moreno.—El Administrador, José M. Perez Cossio.

CIRCULAR NUMERO 305.

D. Juan Gomez Maza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. José de San Roman Lastras, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio Noriega, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Comillas, para trasladarse á la Habana.

D. Salustiano Albo Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan de Rebuella Madrazo, D. Inocencio del Castillo Camino y D. Victor Iturralde Gonzalez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon Manuel Gutierrez Moreno y D. Ildefonso R. Cagigas, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eduardo Arredondo Carredano, D. Teodoro Garcia Diego y D. Gregorio Borricon Barquin, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse el primero á Méjico y los dos últimos á la Isla de Cuba.

D. Romualdo Gonzalez, D. Juan Monterola Perez, D. Isidro Nieto Allende, D. Cecilio Manuel Lama y D. Francisco Martinez Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Sainz Trápaga y Fuente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Tomas Lastra Camus y D. Roque Martinez Rodriguez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Muñoz Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Esteban Martinez Saiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Bionansa, por renuncia del que la obtenia, dotada con

1,500 reales anuales, cobrados del presupuesto del municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este periódico y en la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 3 de Setiembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 6 de Octubre de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas — Menor cuantía.

Núm. 225 del inventario.—Un molino harinero en el pueblo de Otero, del ayuntamiento de Valderredible, partido judicial de Reinosa, y perteneciente á sus propios; se compone de una sola rueda, y mide 502 piés de superficie. Linda al Sur con otro del pueblo de Cubillo, y por los demas vientos con el rio Ebro y servidumbres. Ha sido capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 360 rs. y tasado por 1 s peritos en 2,900 por los que se remata.

Núm. 226 del inventario.—Otro molino en el pueblo de Bastillo, de los propios del ayuntamiento de Valderredible, situado sobre el arroyo de la Revilla y sitio de la Porilla; ocupa una superficie de 348 piés, compuesto de planta baja con una sola rueda molar. Linda con terreno del comun; capitalizado por la renta de 50 rs. que consta en el inventario en 1,125 y tasado en 3,140 por los que se remata.

Núm. 227 del inventario.—Un molino harinero en el pueblo de San Cristobal del Monte, situado sobre el arroyo del mismo pueblo, ocupando una superficie de 340 piés, compuesto de planta baja y con una sola rueda molar. Linda con terreno comun; capitalizado por la renta de 8 rs. que consta en el inventario en 144 rs. y tasado en 300 por los que se remata.

Núm. 228 del inventario.—Otro mo-

lino en el pueblo de Moroso, de los propios del ayuntamiento de Valderredible, sobre el arroyo de Costumbria; mide 346 piés, compuesto de planta baja con una sola rueda, y linda con terreno comun; capitalizado por la renta de 10 reales que consta en el inventario en 180 y tasado en 200 por los que se remata.

Núm. 229 del inventario.—Otro molino en el pueblo de Cubillo, situado sobre el rio Ebro; ocupa una superficie de 502 piés compuesto de planta baja con una sola rueda. Linda con otro del pueblo de Otero teniendo ambos comun la presa y el cauce; capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 360 y tasado en 2,010 por los que se remata.

Núm. 230 del inventario.—Un molino harinero en el pueblo de Villanueva de la Nia, de los propios del ayuntamiento de Valderredible, situado sobre las aguas del rio Mardancho, ocupando una superficie de 260 piés, compuesto de planta baja con una sola rueda. Linda con terreno del comun; capitalizado por la renta de 80 rs. que consta en el inventario en 1,440 y tasado en 4,000 por los que se remata.

Núm. 231 del inventario.—Otro molino en Bárcena de Ebro, de los propios de dicho ayuntamiento de Valderredible, situado sobre las aguas del rio Polla, de superficie de 560 piés; consta de planta baja con una rueda molar y linda con terrenos del comun; capitalizado por la renta de 50 rs. que consta en el inventario en 900 y tasado en 2,200 por los que se remata.

Núm. 232 del inventario.—Un corral en el pueblo de Villaescusa de Ebro, perteneciente á los propios del ayuntamiento de Valderredible, situado á donde llaman la Lora, de cabida de 2 celemines ó sean 3 áreas 77 centiáreas. Linda con terreno comun; tasado en 250 rs. y capitalizado por la renta de 8 que consta en el inventario en 144 y se remata por la tasacion.

Fincas rústicas.

Núm. 357 del inventario.—Una tierra en el lugar de Arantiones, procedente de los propios del ayuntamiento de Valderredible, sitio del Vallejillo, de cabida de fanega y media ó sean 31 áreas 86 centiáreas. Linda al Solano y Cierzo con término de Salcedo; tasada en 240 reales y capitalizada por la renta de 12 que consta en el inventario en 270 por los cuales se remata.

Núm. 358 del inventario.—Otra tierra en Arantiones, perteneciente á los propios de Valderredible, sitio de Carreuela, de cabida dos fanegas de sembradura ó sean 42 áreas 48 centiáreas. Linda al Cierzo, Abrego y Solano con ejido real; tasada en 540 rs. y capitalizada por la renta de 16 rs. que consta en el inventario en 360 por los que se remata.

Núm. 359 del inventario.—Una tierra en el pueblo de los Coroneles, sitio de la Iglesia, perteneciente á los propios de Valderredible, cabida media fanega igual á 10 áreas y 62 centiáreas. Linda con ejidos; tasada en 90 rs. y capitalizada por la renta de 12 que consta en el inventario en 270 tipo de subasta.

Núm. 360 del inventario.—Una tierra en Poblacion de Arriba, sitio de las Hogueras, perteneciente á los propios de Valderredible, de cabida una fanega, igual á 21 áreas 24 centiáreas; linda á todos los vientos ejidos del comun; capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 155 y tasada en 190 tipo del remate.

Núm. 361 del inventario.—Una tierra en el lugar de los Coroneles, sitio de Valde las Fuentes, perteneciente á los propios de Valderredible, cabida una fanega igual á 21 áreas y 24 centiáreas. Linda por Abrego y Regañon con ejidos; capitalizada por la renta de 6 rs. que cons-

ta en el inventario en 135 y tasada en 180 por los que se subasta.

Núm. 363 del inventario.—Un prado en el pueblo de Salcedo, sitio del Parral, que fué de propios de Valderredible, de cabida medio carro de yerba, ó sean 10 áreas 62 centiáreas. Linda al Solano prado del Beneficio, y Regañon Justo Alonso; capitalizado por la renta de 9 reales que consta en el inventario en 202 rs. 50 cénts. y tasado en 580 por los que se remata.

Núm. 364 del inventario.—Un prado en el lugar de Salcedo, sitio de Juan Marcos, perteneciente á los propios de Valderredible, de cabida una mostela de yerba igual á 5 áreas y 31 centiáreas. Linda al Regañon Fernando Hernando, y Solano ejidos; capitalizado por la renta de 5 rs. que consta en el inventario en 112 rs. 50 cénts. y tasado en 180 por los cuales se remata.

Núm. 365 del inventario.—Una tierra en Salcedo, sitio del Vallejo, de los propios de Valderredible, cabida una fanega, ó sean 21 áreas y 24 centiáreas. Linda por todos vientos con ejidos; capitalizada por la renta de 4 rs. que consta en el inventario en 90 y tasada en 200 por los que se remata.

Núm. 366 del inventario.—Otra tierra en el pueblo de Salcedo, sitio de la Tejera, de los propios de Valderredible, de cabida de fanega y media igual á 31 áreas 86 centiáreas. Linda al Cierzo con Matéo Alonso, y por Abrego Martin Garcia; capitalizada por la renta de 6 rs. que consta en el inventario en 135 y tasada en 340 tipo del remate.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª Estas fincas han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Reinosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 26 de Agosto de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

BUQUES DE VAPOR.

LINEA HISPANO-ALEMANA.

El BARCELONA, al mando de su capitán D. José Tapias, saldrá de este puerto del 12 al 15 del corriente para Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona. Admite carga y pasajeros y le despachan los Sres. hijos de Dóriga (muelle núm. 4). Santander 1.º de Setiembre de 1859.